

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.36/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/166/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/203/2018.

ACTOR: *****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURIDICA, DE LA CONTRALORIA y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTORA DE FISCALIZACION y RESPONSABILIDADES, DEPENDIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION, DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de abril de dos mil diecisiete.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/166/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de dos de septiembre de dos mil dieciséis, recibido el cinco del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) *La Notificación de fecha Once de Agosto del Dos Mil Dieciséis, emitida por el LIC. ROGELIO TAPIA LEYVA, Actuario Procedimental, dependiente de la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de la Contraloría General del Estado de Guerrero, mediante la cual me Notifica el Procedimiento Administrativo del Recurso de Revisión número RS/REV/002/2015, en el que se emitió una resolución, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que consta de 23 fojas útiles, misma que se adjunta en copia autorizada a la presente Demanda.* B).- *La Resolución Administrativa, de fecha Veinticinco de Abril del Dos Mil Dieciséis, emitida por los CC. LICs. MARIO RAMOS DEL CARMEN, SECRETARIO DE CONTRALORIA y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, Y EFRAIN RAMOS RAMIREZ SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURIDICA, misma que me fue notificada el día Once de Agosto de Dos Mil Dieciséis, así como Todo lo Actuado dentro del expediente número CGE-DGNP-R.REV.002/2015, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Suscrito en mi carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, Confirmando las Autoridades Demandadas el Pliego de Responsabilidad número 22312009, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, (ahora Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado), dentro del expediente número CI/DGFR/173/2009-I, en el cual se me impone una sanción consistente en LA DESTITUCION DEL CARGO Y TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AGENTE AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LE FUE OTORGADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL DIA PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, como se advierte en el*

punto resolutivo que a la letra dice: " ... RESUELVE: **Primero:** Se confirma el Pliego de Responsabilidad número 223/2009, de fecha Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Nueve, emitido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo disciplinario número CI/DGFR/173/2009, por cuanto hace a la determinación de existencia de responsabilidad administrativa fincada al C. ***** , consistente en la destitución del cargo Y terminación de los efectos del nombramiento de Agente Auxiliar del Ministerio Público, que le fue concedido el día primero de mayo de dos mil seis, señalada en el punto resolutivo **PRIMERO.-** Del Pliego de Responsabilidad confirmado, en razón de las consideraciones expuestas en el considerando II del presente instrumento legal ..."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD JURIDICA, DE LA CONTRALORIA y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTORA DE FISCALIZACION y RESPONSABILIDADES, DEPENDIENTE DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION, DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA, y por escritos de veintiséis de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda y seguida que fue la secuela procesal con fecha veintisiete de enero

de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual reconoció la validez del acto impugnado.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio por escrito presentado el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/166/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado

precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 2391 a 2409 del expediente TCA/SRCH/203/2016, con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se reconoció la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la Sala Regional del conocimiento con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 2411 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 20, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 19 el revisionista vierte en

concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO: Me causa agravios, la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, misma que fue notificada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo, viola en mi perjuicio de manera directa los artículos 1° Párrafo primero, segundo y tercero, 5°, 8, 14, 16, 17, 123 apartado "B" fracción IX (SIC O5-12=1960), XIII y XIV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la sentencia combatida, la Magistrada de la Sala Regional dejó de observar y aplicar lo establecido en el artículo 10 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley de la Materia, declarando la IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO, DE LOS ACTOS IMPUGNADOS reclamados a las autoridades demandadas, como se acredita en el escrito inicial de demanda, de fecha Dos de Septiembre del Dos Mil dieciséis, en el que solicite, se efectuara a mi favor la indemnización constitucional, que por derecho me corresponde por haber laborado en la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA, hoy FISCALIA GENERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, primero con la categoría de Agente de la Policía Ministerial (con funciones de Agente Auxiliar del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, con fecha de ingreso Once de Noviembre del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve al 07 de Mayo del año 2006, y posteriormente me dieron el nombramiento de Agente del Ministerio Publico Investigador, con fecha 08 de Mayo del año 2006 al 18 de Noviembre del Año Dos Mil Nueve; aspecto fundamental que dejó de observar la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al emitir la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que no tomo en cuenta el tiempo que labore en la hoy Fiscalía General del Estado. Resunta aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial

de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2003104. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 2051. -1- Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas. Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas,

aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente. La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 456/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del

citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, 2010991. 2a. II/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Pág. 951. -1- prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro. La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.). Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE

JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)."

SEGUNDO.- Me causa agravio el considerando PRIMERO de la sentencia de fecha Diez de Noviembre del Dos Mil Diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo; en virtud de que independientemente de su competencia interna, la Magistrada Instructora de este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, omitió aplicar el control de convencionalidad ex officio (control difuso), de acuerdo con los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, derivado de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 14 de julio del 2011, emitido en el expediente 9122010 a fin de asegurar la primacía y derechos humanos como una forma de prever los recursos económicos para la manutención personal de la familia, reconocido en el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de que el Estado Mexicano forma parte publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1962, que constriñe en hacer efectivo la materia de empleo y ocupación al eliminar cualquier forma de discriminación, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, procedió a desaplicar las reglas de interpretación del artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal de la Republica, en relación a los encargados de Seguridad Pública (Agente del Ministerio Publico Investigador del Fuero Común), en donde el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes ordinarias, lo que evidentemente no fue observado por la Juzgadora en la resolución que se combate, en virtud de que fue desatendida la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho ordenamiento legal reconoce mejores prestaciones laborales que señala el artículo 123 apartado B fracción XIII de Nuestra Carta Magna, ya que no se establece expresamente sobre la renuncia voluntaria del trabajador, se entiende cualquier otra forma de terminación de la relación laboral entre el trabajador (actor) y el patrón (Gobierno del Estado), ya sea por renuncia o por despido, sin embargo, únicamente se limitó a su competencia interna desprotegiendo al recurrente, y dejándome en completo estado de indefensión al no aplicar las normas de carácter internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 vigente, que desde esa fecha consagra los deberes de los Estados y Derechos Protegidos, lo que en esencia el artículo 1.1 de la Convención citada, señala la obligación de respetar los derechos que a la letra expresa:

“Los Estados partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar libre pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Ahora bien, lo anterior se confirma en el artículo 1.2 que señala quienes son personas inherentes a derechos humanos.

"Para los efectos de esta Convención persona, es todo ser humano".

Además de lo expresado, la Sala Regional Chilpancingo, vulnero en perjuicio de esta parte actora, el artículo 2, sobre el deber de adoptar disposiciones del Derecho Interno, observancia que prevé lo siguiente:

"Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1º, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que no fueron necesarios para hacer efectivo tales derechos y libertades".

Como lo he señalado la juzgadora primaria, continua vulnerando la Convención citada, concretamente el artículo 8.1 que prevé las garantías judiciales, en la que no respetó con su determinación los derechos y obligaciones, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, está obligado a respetar en la controversia de nulidad, dentro de su competencia y en su carácter de juzgador independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación del juicio en el procedimiento administrativo como lo es en el presente caso, ante la vulneración en la Sentencia de fecha diez de Noviembre del Dos Mil Diecisiete, el juzgador primario contraviene en mi perjuicio el derecho de las garantías judiciales que prevé la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1 que consagra las garantías judiciales.

"1º Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, oír un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustancias de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Sin embargo, la sentencia de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, del considerando primero, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, desatendió el principio de igualdad ante la ley, discriminando al Actor del Juicio, al resolver que el Suscrito no acreditó los extremos de su acción de los actos reclamados en el presente juicio, y con ello me causa un perjuicio, en razón de que con esa acción, a esta parte actora, no le conceden la Indemnización Constitucional que por Ley le corresponde, sin embargo, tal discriminación contraviene el artículo 124 de la Convención ya citada, en virtud de que no fui juzgado de acuerdo a la protección de la Ley en estudio, dejándolo en completo estado de indefensión, al vulnerarme sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la justicia, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho a ser indemnizado, por renuncia o despido, situación que la Magistrada Instructora paso por alto al dictar la sentencia combatida, contraviniendo el precepto internacional, como lo es el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

TERCERO.- Me sigue causando agravio la sentencia recurrida, en virtud, de que la Magistrada Primaria, al momento de resolver en definitiva, la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, violó en mi perjuicio el artículo 8°, 14 y 16, de la Constitución Federal, al desviar la Litis planteada en el Escrito inicial de demanda, de fecha Dos de Septiembre del Dos Mil Dieciséis, ya que no supo distinguir el alcance y la transgresión de nuestros derechos, que fueron quebrantados de manera ilegal por las autoridades demandadas, como son el SECRETARIO DE CONTRALORIA y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, FISCALIA GENERAL EN EL ESTADO Y OTRAS, autoridades quienes al momento de resolver los procedimientos administrativos en contra de esta parte actora, me causaron un perjuicio al destituirme del cargo como Agente el Ministerio Público del Fuero Común, lo cual como consecuencia constituyo los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda de fecha Dos de Septiembre del dos mil Dieciséis, con lo cual mediante la sentencia que se combate se declaró la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, en donde se advierte claramente que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, violó el artículo 17 de la Constitución Política Federal y los artículos 128, 129, 130 fracciones I, II, III, IV y V, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así se advierte de la sentencia de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que resulta ser incongruente, porque no guarda una relación con la demanda, la ampliación de demanda y la contestación de las partes contrarias y como consecuencia la Juzgadora Primaria, omitió atender los puntos objeto de la controversia, en ese sentido, la sentencia mencionada carece de claridad y precisión de la Litis planteada y por ende la falta de valoración de las pruebas que el suscrito presente en mi escrito inicial de demanda de fecha Dos do Septiembre de Dos Mil Dieciséis, siendo las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del RECIBO DE PAGO DE IVERNOMINA, con número de empleado 17680, de fecha 01 de Noviembre al 15 de Noviembre del 2009 expedida a mi favor, por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con número de folio 1892904, con la que acredito que cobraba con la categoría de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, percibiendo la cantidad neto recibido de \$ 3,538.95 (Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con Noventa y Cinco Centavos 00/100 m.n.). documental con la que también compruebo que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, era quien directamente pagaba mis salarios. Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con el número 02 del Escrito Inicial de Demanda y con el presente Recurso de Revisión.

2.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en Tres Oficios de Comisión a mi favor, de diferentes fechas, expedidos los dos primeros por el C. Subprocurador Jurídico y de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General en el Estado, y el tercero expedido por la Directora General de Control de Procesos Penales de la citada Institución, documentales con las que acredito que labore para

la Dependencia citada. Probanzas que relaciono con los hechos marcados con el número 01 del Escrito Inicial de Demanda y con el presente Recurso de Revisión.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Original del Oficio número 1513, de fecha 20 de Junio del año 2002, expedido a mi favor, por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, Hoy Fiscal General del Estado, mediante el cual me Delega Funciones de Ministerio Publico Investigador, con Adscripción a la Delegación Regional de la Costa Grande, del Distrito Judicial de Galeana. Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con el número 02 del Escrito Inicial de Demanda y con el presente Recurso de Revisión.

4.- LA DOCUMENTAL PUBICA.- Consistente en el Original del Oficio Numero 491, de fecha 26 de Enero del año 2009, dirigido al suscrito y expedido por el C. Director General de Control de Averiguaciones Previas, a través, del cual me Comunica mi Concentración, a la Dirección mencionada. Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con el número 06 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

5.- LA DOCUMENTAL PUBICA.- Consistente en el Original del Oficio Numero 996, de fecha 23 de Febrero del año 2009, expedido a mi favor, por el C. Subprocurador de Control Regional y Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General en el Estado, mediante el cual me comunica mi Cambio de Adscripción de la Dirección General de Averiguaciones Previas a la Agencia del Ministerio Publico del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con Sede en la Ciudad de Arcelia Guerrero. Esta prueba la relaciono con los Hechos marcados con el número 08 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

6.- LA DOCUMENTAL PUBICA.- Consistente en el Original del Oficio Numero 737, de fecha 03 de Septiembre del año 2009, dirigido al suscrito y expedido por el C. Fiscal Regional de la Tierra Caliente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General en el Estado, mediante el cual me comunicó mi Cambio de Adscripción de la Representación Social de Arcelia, Guerrero, a la Agencia del Ministerio Publico de la Ciudad de Tlapehuala, Guerrero. Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con el número 08 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

7.- LA DOCUMENTAL PUBICA.- Consistente en el **Acuse Original de la Entrega-Recepción de la Relación de Averiguaciones Previas**, que se ventilan en la mesa de tramite número Cinco, de la Agencia del Ministerio Publico Investigadora de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de fecha 06 de Febrero del año 2009, con lo cual se acredita que los expedientes fueron entregados de manera formal y legal en tiempo y forma. Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con el número 08 del Escrito Inicial de Demanda y con el presente Recurso de Revisión.

8.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en Dos Oficios en Originales, el primero con número PGJE/FRCG/401/2004, de fecha 16 de Noviembre del año 2004, el segundo oficio con número PGJE/FRCG/066/2005, ambos dirigido al C. Director General de Presupuesto y Administración, y expedido por el C. Fiscal Regional de la Costa Grande, mediante los cuales se solicita que el Suscrito sea tomado en cuenta para ser beneficiado con la Dotación Complementaria Extraordinaria (Bono Anual), así como una Constancia de Consulta, expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Publica, con fecha de emisión 06 de Julio del año 2006, con el se acredita que el Suscrito se encontraba inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Publica, con el cargo de Agente del Ministerio Publico del Mando Medio. Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con el número 04 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

9.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en Tres Oficios sin número en Original, de fechas 14 de Junio del año 2009, 08 de Agosto del año 2009 y 20 de Septiembre de año 2009, dirigidos al Agente del Ministerio Publico Investigador de Atoyac de Álvarez, Guerrero, mediante los cuales el Suscrito remito actuaciones que se encontraban traspapeladas en el Archivo General de dicha Representación Social. Estas probanzas las relaciono con los Hechos marcados con el número 10 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

10.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en copias simples de la notificación de fecha 24 de Noviembre del año 2009, derivado del expediente número CI/DGFR/173/2009-I, expedida por la C. Directora General de Fiscalización y Responsabilidad de la Contraloría Interna de la hoy Fiscalía General en el Estado, así como la copia de la Resolución Definitiva del Pliego de Responsabilidad Numero 223/2009 de fecha 18 de Noviembre del año 2009, emitida por el C. Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante la cual, se determinó la Responsabilidad Administrativa, consistente en la Destitución del Cargo y Terminación de los Efectos de Nombramiento de Agente Auxiliar del Ministerio Publico, Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con los números 09, 11 y 12 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

11.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Original de un escrito, de fecha 02 de Diciembre del año 2009, Dirigido al C. Contralor General del Gobierno del Estado, y emitido por el Suscrito, mediante el cual interpongo el Recurso de Revisión, en contra de la resolución definitiva de fecha 18 de noviembre del año 2009, que se dictó dentro del Pliego de Responsabilidad Numero 223/2009, emitido por los CC. Contralor Interno, Directora General de Fiscalización y Responsabilidades y Agente del Ministerio Publico, dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con los números 09, 11, 12 y 13 del Escrito Inicial de Demanda y con el presente Recurso de Revisión.

12.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Original de la CEDULA DE NOTIFICACION, con numero de Oficio Numero SCyTG-SNJ-DGJ-1766/2016, de fecha Once de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, dirigido al Suscrito y emitido por el C. ACTUANTE PROCEDIMENTAL, de la Secretaria de Normatividad Jurídica, de la Hoy Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Estado, mediante el cual anexa al presente copia de la Resolución Definitiva, derivado del Expediente Número RS/REV/002/2010, mediante el cual se Confirma el Pliego de Responsabilidad Numero 223/2009, de fecha 18 de Noviembre del año 2009, emitidos por los CC. Contralor Interno, Directora General de Fiscalización y Responsabilidades y Agente del Ministerio Publico, dependientes de la ahora Fiscalía General del Estado. Esta probanza la relaciono con los Hechos marcados con el número 04 del escrito inicial de demanda y con el presente Recurso de Revisión.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que me favorezca, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda y con el presente Recurso de Revisión.

14.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógico-jurídicas a que arribe el C. Magistrado Juzgador, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con el presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, carece de fundamentación y motivación y por ende violación a los requisitos de congruencia y exhaustividad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se quebrantan en mi perjuicio las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica por la omisión de la valoración de las pruebas como consecuencia la violación de las garantías de audiencia, que se refleja en la sentencia definitiva que dictó la juzgadora en mi perjuicio violando en lo esencial el artículo 14 de la Ley Suprema, porque no basta que se dicte sentencia, si no han sido valorada las pruebas íntegramente, sin hacer el estudio de fondo, congruente y preciso a la Litis que realmente fueron planteadas en el escrito inicial de demanda de fecha Dos de Septiembre del dos mil dieciséis y la contestación de las partes que intervienen en el juicio de nulidad, por ello es ilegal la sentencia recurrida, porque indebidamente la juzgadora aplica en mi perjuicio los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo improcedentes las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento que hizo valer la juzgadora de primer grado, ya que se nos deja en completo estado de indefensión al desviar la Litis de hechos y derechos, no obstante de. que está plenamente acreditado el interés legítimo y jurídico del recurrente.

Por lo que no es suficiente que se admitan las pruebas y que sean desahogadas en la audiencia de ley, sino que la juzgadora tiene la obligación de hacer el estudio de fondo debidamente y otorgarle valor probatorio a las probanzas que obran en autos, sin embargo, en el presente caso, la Sala

Instructora de origen no lo hizo, violando así las garantías de audiencia y debido proceso, al omitir valorar todas y cada una las pruebas que se precisan en el presente curso, y al no haber estudiado de fondo las probanzas que acreditan nuestros derechos de antigüedad, como Servidor Público de la Fiscalía General del Estado, y a pesar de ello, procede a resolver la improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo cual nos causa daños y perjuicios de difícil reparación; porque trasciende de manera directa y personal en nuestra esfera jurídica, al dictarse el fallo en donde se decreta el sobreseimiento; en ese contexto se viola en nuestro perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, porque no atiende la Litis realmente planteada.

Época: Novena Época

Registro: 166033

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 172/2009

Página: 422

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATARIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omita hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de

impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.

CUARTO.- Me sigue causando Agravio la Sentencia Recurrída, al considerar que es procedente las causales de improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados, que solicitaron las Autoridades Demandadas de la hoy Fiscalía General en el Estado, en razón de que si bien es cierto que no emitieron los actos impugnados marcados en los incisos a) y b), del escrito inicial de demanda, mas sin embargo, si emitieron la resolución del Pliego de Responsabilidad Número 223/2009, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dentro del Expediente Número CIIDGFR/173/2009, que se instruyó en mi contra y del cual se produjo el Recurso de Revisión Numero RS/REV/002/2010, que interpuso esta parte actora ante la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental y del que se derivaron los actos impugnados marcados con los incisos a) y b), por lo que también a dichas autoridades demandadas les recae responsabilidad en el presente juicio, en razón de que fueron las que ordenaron y ejecutaron la destitución y terminación del cargo de agente del ministerio público del aquí recurrente, y con ello es evidentemente violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 12911, III Y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Magistrada Primaria elude el estudio de fondo, luego de haber concebido un concepto falso y rigorista de la acción intentada, toda vez de considerar que es procedente las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, lo que se remite a una situación ajena e incompatible con la inconformidad efectivamente planteada y como consecuencia sus reglas no son aplicables ni por analogía del asunto.

En ese contexto, la sentencia recurrida deviene infundada y arbitraria, en virtud de que no se actualizan las causales de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción VI y XIV y causales de sobreseimiento estipuladas en el numeral 75 fracción IV, VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resultando inaplicables las jurisprudencias invocadas, por la Sala de origen en la parte considerativa, relativa de la sentencia recurrida, toda vez que la Magistrada se extravió en una conceptualización irracional del tema debatido en el juicio natural, y como consecuencia de que no estudió a verdad sabida y buena fe guardada la controversia sometida a su potestad, lo que evidencia falta de pericia y seriedad en la función jurisdiccional. Por lo tanto en el presente resulta necesario que esa Sala Superior conceda la Suplencia de la Queja, siendo aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU PROCEDENCIA Y ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional, reproducidos, a su vez, en los artículos 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que es deber a cargo de los tribunales federales que conozcan del juicio constitucional y de la instancia revisora, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios en las materias y respecto de las categorías de personas que ahí se especifican, uno de cuyos supuestos, contemplado en la fracción V del artículo 76 Bis y en la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores o incapacitados, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de garantías o el recurso de revisión, ni la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, puesto que la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados. Bajo esa tesitura, los órganos federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Esa regla general de suplir la deficiencia de la queja en la demanda y en los agravios constitucionalmente opera en el juicio de amparo, pero no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que

oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva. Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 237/2010. Graciela de la Luna Pérez. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 117/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

QUINTO.- Me sigue causando agravios la sentencia definitiva recurrida por imprecisa, incongruente y contraria al principio de exhaustividad, y como consecuencia nos deja en total estado de indefensión, en razón de que no obstante de haberse configurado el acto impugnado en el inciso a), del presente juicio, la Magistrada Instructora omitió analizar la materia de la petición sobre la que recayó la resolución impugnada, puesto que se concretó a afirmar que de las constancias procesales de la resolución impugnada, supuestamente derivo la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, pero no emitió ningún pronunciamiento en relación con cada una de las peticiones específicamente planteadas.

Circunstancia que me deja en completo estado de indefensión, porque deja sin resolver la cuestión efectivamente planteada, lo que nos impide formular una defensa efectiva, lo que constituye una violación directa a la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Me sigue causado agravios la sentencia de fecha 10 de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete, al considerar la Sala Regional de este H. Tribunal, la Validez del acto impugnado en el inciso b) del escrito de demanda, en virtud de que únicamente se concreta en señalar que el recurrente no acreditó los extremos de su acción, argumentos de esa Sala, que no son suficientes para evidenciar los razonamientos en los que se basó para emitir su fallo, en la que declaro que el presente juicio se sobresee, por no encontrarse acreditados los actos impugnados, actuar de su parte que me causa un perjuicio, toda vez de que únicamente se concretó en señalar que las autoridades demandas si demostraron la improcedencia y sobreseimiento de los actos, pero únicamente transcribió las argumentaciones que hicieron valer en su contestación de demanda las autoridades, mas sin embargo no entro al estudio de fondo del presente juicio, es decir, debió

analizar las pruebas que fueron ofrecidas por esta parte actora y que se encuentran agregadas en autos, me sigue causando agravio cuando esa Sala refiere que el suscrito actor realizo un reconocimiento expreso de los hechos, con ello efectúa una afirmación falsa, en razón de que si bien es cierto, que tuve conocimiento de la falta de actuaciones en las indagatorias, pero **Fue Tres Meses Después de ocurridos los Hechos**, es decir, cuando **ya no me encontraba laborando en la Agencia del Ministerio Publico de Atoyac de Álvarez, Guerrero**, si no que en la fecha que **fui notificado de las supuestas irregularidades**, fue el día **14 de Mayo del año 2009**, estando adscrito a la Representación Social de Arcelia, Guerrero, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, desde fecha **23 de Febrero del año 2009**, como lo compruebo contundentemente con las **Probanzas consistentes en los Oficios de Cambios de Adscripción expedidos a mi favor por los Funcionarios de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General en el Estado**, documentales originales que ya corren agregadas en autos para su valoración, y que fueron presentadas en mi escrito inicial de demanda, que de estas irregularidades lo supe porque la Titular de la Representación Social del Distrito Judicial de Galeana, me comunicó vía telefónica que había actuaciones faltantes en algunas Averiguaciones Previas que habían estado a mi cargo, lo cual me sorprendió porque el hoy recurrente cuando deje de ejercer funciones en la Agencia Ministerial de Atoyac de Álvarez, deje completas en sus actuaciones, todas y cada una de las Averiguaciones que se encontraban a mi cargo, como lo acredito con el Acuse Original de la Relación de Entrega Recepción, de fecha 06 de Febrero del año 2009, que realice a la Encargada de Guardia de Agencia Ministerial del Distrito Judicial de Galeana, con sede en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien firmo de conformidad dicha Relación, por haber estado de acuerdo en que las Indagatorias se encontraban debidamente integradas, además que todos los expedientes fueron revisados uno por uno la Servidora Pública quien recibió las Indagatorias, así como los vehículos relacionados con las mismas y material de oficina (computadoras, máquinas de escribir, entre otros), probanza que también obra agregada en autos, para su valoración plena por ese H. Sala Superior, en razón de que la Relación de Entrega - Recepción que exhibieron los quejosos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instruyó en mi contra, fue alterada, ya que las observaciones que hicieron en ella, la realizaron a manuscrita, y la Relación de Entrega Recepción que exhibí, las observaciones de todas las indagatorias las realizamos en letras de maquina eléctrica, como se puede apreciar en el **Acuse Original de la Relación de Entrega Recepción** antes citada.

Bajo Protesta de decir verdad, Hago del conocimiento a esta Sala Superior, que desde el momento en que se me informo de que se hacían falta actuaciones en las Indagatorias, coadyuve con la Representación Social de Atoyac de Álvarez, para realizar y reponer nuevamente las diligencias, como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, más si embargo con ello, **el hoy recurrente en ningún momento acepte la responsabilidad de la pérdida o extravió de esas actuaciones**, Pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, de

fecha 27 de Enero del año Dos Mil Diecisiete, a las cuales la Sala Regional al resolver en definitiva, no les otorgo el valor jurídico pleno, como lo estipula el artículo 81 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero Numero 215, en virtud, de que al ser pruebas documentales públicas (oficios de cambios de adscripción y Relación de Entrega. Recepción) que fueron firmadas por Funcionarios Públicos de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado, deben de ser analizadas y tomadas en cuenta para que al momento de que esta H. Sala Superior resuelva el presente Recurso de Revisión, esté en condiciones de Revocar o Modificar la Sentencia que hoy se recurre, de fecha 10 de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete. Resulta aplicable al caso, lo establecido en el artículo 82 de la Ley Adjetiva de la Materia, que reza: Los Hechos Notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Por lo que solicito a la Sala Superior entre al fondo del estudio de los conceptos de nulidad e invalidez, fijando la litis y precise los puntos controvertidos, haga un examen y valoración de las pruebas en el juicio, y los agravios planteados en el presente curso, asimismo cite los fundamentos legales en que se apoya su consideración lógica y jurídica al momento de dictar la resolución en definitiva y haga un análisis y estudio de todas las cuestiones planteadas, porque se observa claramente que se acreditan los actos impugnados con los elementos probatorios y se haga la observancia de la exacta aplicación de la ley, circunstancia fundamental que desatendió la juzgadora de primer grado, en esa tesitura se aplique los principios de congruencia y exhaustividad, en cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III, IV y V, 130 fracciones II, IV y V, 131 y 132 del Código de la Materia, y SE PROCEDA A REVOCAR LA SENTENCIA DE **FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, DICTADA POR LA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO, y SE DICTE OTRA QUE NOS PROTEGA NUESTRAS GARANTIAS VIOLADAS EN TERMINOS DE LA PRETENSION YA CITADA, tiene aplicación las siguiente jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 175763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.2o.30 A

Página: 1914

SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004).

El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 783/2004. Rubén Jiménez Gómez. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 186809

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.5o. J/2

Página: 446

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que

lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

IV. En resumen, argumenta el actor del juicio que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 5, 8, 14, 16, 17, 123 apartado B fracciones IX, XIII y XIV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que inaplica los preceptos 1 y 50 de Ley Federal del Trabajo.

Acusa violación es su perjuicio a los derechos humanos y omisión por arte de la Juzgadora primaria, de aplicar el control de convencionalidad ex officio (control difuso).

Se duele de que la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, desatendió el principio de igualdad ante la Ley, discriminando al actor del juicio al resolver que no acreditó los extremos de la acción negándole con ello la indemnización constitucional que por Ley le corresponde, contraviniendo el artículo 124 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Señala que la Magistrada primaria al resolver en definitiva desvió la litis planteada, ya que no supo distinguir el alcance y transgresión de sus derechos, que fueron ilegalmente quebrantados por las autoridades demandadas al destituirlo del cargo como Agente del Ministerio Público de Fuero Común.

Expone que la Magistrada de la Sala Chilpancingo, violó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la sentencia resulta incongruente porque no guarda una relación con la demanda y contestación, dado que omitió atender los puntos de la controversia, y en ese sentido, la sentencia cuestionada carece de claridad y precisión, además de que omite la valoración de las pruebas que ofreció en su escrito de demanda.

Sostiene que la sentencia definitiva carece de los requisitos de fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que la convierte en ilegal, porque indebidamente aplica en su perjuicio los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cuando son improcedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la juzgadora primaria, quien tiene la obligación de hacer el estudio de fondo y otorgarle valor probatorio a las probanzas que obran en autos.

Refiere que si bien es cierto que las autoridades de la hoy Fiscalía General del Estado, no emitieron los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda; sin embargo, si emitieron la resolución del pliego de responsabilidad número 223/2009, derivado del procedimiento administrativo disciplinario número CI/DGFR/173/2009, que se instruyó en su contra y del cual se produjo el recurso de revisión número RS/REV/002/2010, por lo que también a

dichas autoridades demandadas les recae responsabilidad, en razón de que fueron las que ordenaron y ejecutaron la destitución y terminación del cargo de Agente del Ministerio Público, en perjuicio del hoy recurrente, y en esas circunstancias la Magistrada primaria elude el estudio de fondo, luego de haber concebido un concepto falso y rigorista de la acción intentada, y remite a una situación ajena e incompatible con la inconformidad efectivamente planteada, toda vez de que no estudio a verdad sabida y buena fe guardada la controversia sometida a su potestad.

Argumenta que el actuar de la Sala primaria le causa perjuicio, porque únicamente se concretó a señalar que las autoridades demandadas demostraron la improcedencia y sobreseimiento, transcribiendo las argumentaciones que hicieron valer en su contestación, sin entrar al estudio de fondo del asunto, ni analizar las pruebas que fueron ofrecidas.

Sigue exponiendo que la sentencia recurrida le causa agravios, cuando la Sala refiere que el actor realizó un reconocimiento expreso de los hechos, afirmación que resulta falsa porque si bien es cierto que tuvo conocimiento de la falta de actuaciones en las indagatorias, fue hasta tres meses después de ocurridos los hechos, en virtud de que ya no se encontraba laborando en la Agencia del Ministerio Público de Atoyac de Álvarez, Guerrero, ya que fue notificado el día catorce de mayo de dos mil nueve, como lo acredita con los oficios y acuse original de la relación de entrega-recepción de fecha seis de febrero de dos mil nueve.

Ponderando los motivos de inconformidad reseñados, a juicio de esta Sala Revisora, devienen esencialmente fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones.

Como bien lo afirma el hoy recurrente, la Sala Regional primaria desatendió por completo el motivo de la controversia efectivamente puesto a su consideración por la parte actora del juicio en su escrito inicial de demanda, en virtud de que no fijo la Litis y como consecuencia violó con ello en perjuicio de la parte actora los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mejor entendimiento del asunto, conviene mencionar que la resolución impugnada en el juicio natural, deriva del recurso de revisión previsto

por el artículo 68 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que interpuso el demandante ante la Contraloría General del Estado, en contra de la resolución sancionatoria, que contiene el pliego de responsabilidad número 223/2009, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General del Estado, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número CI/DGFR/173/2009-I, mediante el cual se impuso como sanción al accionante la destitución del cargo y terminación de los efectos del nombramiento de Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

En la resolución impugnado, la autoridad ahora demandada Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, confirmo la resolución contenida en el pliego de responsabilidades número 223/2009, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, para la solución del asunto, resulta importante destacar que el motivo del inicio del procedimiento administrativo interno, seguido por la Contraloría Interna de la procuraduría General de Justicia del Estado en contra del demandante ***** , fue por irregularidades atribuidas en el ejercicio de sus funciones, consistentes en indebida integración de diversas averiguaciones previas, cuando se encontraba adscrito a la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Se sostiene que le asiste razón al revisionista, en cuanto argumenta fundamentalmente que la Magistrada Instructora se limitó a transcribir las argumentaciones que hicieron valer las autoridades demandadas en su contestación de demanda, lo que tuvo como resultado que no entrara al estudio de fondo del asunto, ni analizo las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

En efecto, la Magistrada instructora al dictar la sentencia definitiva, incorrectamente decreto el sobreseimiento del juicio, por cuanto hace a las autoridades denominadas FISCAL GENERAL, CONTRALOR INTERNO, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA INTERNA, todos de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, bajo el argumento de que no se encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 2 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridades ordenadoras ni como autoridades ejecutoras, ya que de las constancias que obran autos, no se desprende que hayan dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, hayan ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente el acto impugnado no existe para ellos, actualizándose por ello la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Consideración que resulta ilegal por infundada e incongruente, toda vez que es contraria a las constancias de autos, en razón de que de los autos del expediente principal se advierte con suma claridad que las autoridades por las cuales la Sala primaria decreto el sobreseimiento del juicio, participaron de forma directa en la instrumentación del procedimiento administrativo disciplinario número CI/DGFR/173/2009-I, así como en el dictado del pliego de responsabilidades número 223/2009, y si bien es cierto que la resolución expresamente impugnada en el juicio natural, fue dictada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, también lo es que no debe perderse de vista que la citada resolución, deriva del recurso de revisión que oportunamente hizo valer la parte actora en contra del pliego de responsabilidad antes citado, y dicha autoridad únicamente se encargó en su oportunidad, de revisar la resolución contenida en dicho pliego de responsabilidad; sin embargo, las autoridades materialmente responsables del acto que produce la lesión al interés jurídico de la parte actora, son precisamente aquellas respecto de las cuales, la Magistrada de la Sala Regional indebidamente decreto el sobreseimiento del juicio, que son a saber: FISCAL GENERAL, CONTRALOR INTERNO, DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA INTERNA, DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; razón por la cual, procede revocar el sobreseimiento decretado por la Sala primaria respecto de las citadas autoridades.

Por otra parte, no es verdad que el actor del juicio haya aceptado expresamente los hechos motivo de la responsabilidad que se le atribuyo en el procedimiento administrativo disciplinario, al rendir el informe correspondiente y formular alegatos mediante escrito de veintisiete de julio de dos mil nueve, toda vez que de las manifestaciones que hizo valer en el escrito respectivo ante la

Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, negó categóricamente las acusaciones al señalar entre otras cosas lo siguiente:

QUE EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN EN MI CONTRA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REFERENCIA, EN EL QUE SUPUESTAMENTE EXISTEN DIVERSAS ANOMALIAS EN LA INTEGRACION DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE VENTILAN EN DICHA MESA DE TRAMITE, YA QUE SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA INCOMPLETAS, FALTANDO DILIGENCIAS COMO SON ACUERDOS DE INICIOS Y RADICACIONES, INSPECCIONES OCULARES, FE DE DICTAMENES Y VARIOS ACUERDOS, ENTRE OTROS, TALES IMPUTACIONES LAS NIEGO ROTUNDAMENTE TODA VEZ QUE TODAS LAS DILIGENCIAS SE PRACTICARON EN TIEMPO Y FORMA EN CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN, DANDO PREFERENCIA A LOS DELITOS GRAVES, POR CONSIDERARSE PERSEGUIBLES DE OFICIO, ADEMAS DE QUE LOS HECHOS NO OCURRIERON EN LA FORMA EN QUE SE MANIFIESTA EN LA QUEJA PRESENTADA EN MI CONTRA...

En esas circunstancias, no puede atribuirse al actor una confesión expresa de los hechos de los que deriva la responsabilidad que se le atribuye, pues ante dicha negativa, no opera el reconocimiento expreso de un hecho, como lo establece el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y la circunstancia de que haya manifestado que después de haber analizado cada uno de los expedientes se percató de que hacían falta actuaciones, respecto de las cuales afirma se practicaron en tiempo y forma, no puede interpretarse como una confesión de tal naturaleza, sobre todo cuando el propio actor manifiesta que de las actuaciones faltantes en diversas averiguaciones previas fueron localizadas en los archivos de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, las cuales fueron entregadas mediante oficio de diecinueve de julio de dos mil nueve, al encargado de la mesa de tramite número 5 de dicha representación social, mismo que corre agregado a la foja 96 del expediente principal.

Además, no debe perderse de vista que el procedimiento administrativo interno del que derivó de la resolución sancionatoria, se inició con el informe rendido mediante oficio número 493 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, por la Licenciada Guadalupe Martínez Abarca, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el cual se señala que existen anomalías en diversas Averiguaciones previas, cuya integración estuvo a cargo del Licenciado ***** , porque cuando entregó su mesa las Averiguaciones Previas las dejó incompletas.

Por otra parte, el informe de referencia, se rindió hasta el día catorce de mayo de dos mil nueve, aproximadamente tres meses después de que el ahora actor, hizo entrega de la mesa de trámite número 5 de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, lo que ocurrió el seis de febrero de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, no obra en autos del expediente principal acta formal circunstanciada de la diligencia de entrega recepción de la mesa de trámite número 5 de la representación social antes citada, que tenía a su cargo el demandante, y únicamente se exhibió la relación de las averiguaciones previas que presuntamente no se encontraban debidamente integradas.

En ese contexto, no es factible determinar con certeza la causa de responsabilidad atribuida al demandante, toda vez que la acusación no es concreta ni precisa en cuanto a los hechos que la generan, de tal suerte que se desconoce si, el actor omitió por negligencia practicar las diligencias y actuaciones necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas, o en su caso, no fueron agregadas a los respectivos expedientes, traspapeladas o sustraídas de los mismos, ya que la contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvo a su cargo la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, no ordenó las diligencias necesarias para determinar con precisión la causa concreta o motivo de responsabilidad, así como el momento preciso en que ocurrieron los hechos que la generan, toda vez que como ya se dijo, hay notoria diferencia de tiempo transcurrido entre la fecha de entrega recepción con el informe de hechos rendido por la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Galeana con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, porque este último se hizo aproximadamente tres meses después respecto de la citada entrega recepción, desconociéndose que fue lo que pasó en ese lapso de tiempo, no

obstante que el trámite de las averiguaciones previas en instrucción debe mantenerse, constantemente actualizado, sobre todo tratándose de delitos graves que se persiguen de oficio.

Por tanto, resulta fundado el agravio propuesto por el actor del juicio, en el sentido de que no se valoraron las pruebas aportadas al juicio, toda vez que de haberlo hecho, la juzgadora primaria se hubiera percatado de que la responsabilidad atribuida al actor del juicio, carece de sustento legal, dado que la sola existencia de la resolución de averiguaciones previas, respecto de las cuales se acusó al actor del juicio de mala integración, no es determinante para fundar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, además de que no se tomó en cuenta el oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, mediante el cual el Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, remitió diligencias que se encontraban en el archivo general, relacionadas con las averiguaciones previas señaladas con irregularidades; documento que por cierto no fue objetado por las autoridades demandadas, y como consecuencia, surte sus efectos legales en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De igual forma, se advierten irregularidades manifiestas que constituyen violaciones a las reglas esenciales del procedimiento que colocaron al actor del juicio en completo estado de indefensión, toda vez que la autoridad demandada Contraloría interna de la entonces procuraduría General de justicia del Estado, al dictar el pliego de responsabilidades número 223/2009, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, del que deriva la resolución impugnada en el juicio natural, tomo en cuenta la prueba testimonial con cargo a los CC. ***** y Licenciado ***** , cuyo desahogo no se llevó acabo en la audiencia del procedimiento interno administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 fracción I de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en presencia del ahora demandante a efecto de que éste tuviera la oportunidad de objetarlos, y por el contrario, dichos testimonios se desahogaron ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fechas veintidós y veinticinco de junio de dos mil nueve, y sin la presencia del actor del juicio, con lo cual, las autoridades instructoras del procedimiento administrativo sancionatorio los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia completa e imparcial previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro aspecto, es oportuno precisar que en todas las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario número CI/DGFR/173/2009-01, instruido al Licenciado ***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, aparece como quejoso el Licenciado Héctor Salvador Calleja Paniagua, en su carácter de Director General de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo no consta en el procedimiento que el citado servidor público haya ratificado la queja correspondiente, como lo exige el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y si bien es verdad que con fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, la Licenciada Guadalupe Martínez Abarca, en su carácter de Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, compareció ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a ratificar el oficio número 493 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve; sin embargo con el oficio de referencia la citada servidora pública no formulo queja, sino que simplemente rindió un informe de supuestas irregularidades detectadas en algunas de las averiguaciones previas tramitadas en la mesa de trámite número 5 de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana, con sede en Atoyac de Álvarez, Guerrero, de tal suerte que dicho acto no subsana el requisito legal que exige el citado artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece que es el quejoso quien debe ratificar la queja a efecto de darle legalidad al procedimiento.

ARTICULO 8. En caso de que la queja sea presentada por escrito, deberá ser ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, por el quejo o quejosos.

En ese contexto, es evidente que se actualizan las causas de nulidad e invalidez previstas por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede revocar la sentencia recurrida, y declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente número CGE-DGNP-R.REV.002/2015, dictada por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como el pliego de responsabilidades número 223//2009, de dieciocho de noviembre de dos mil

nueve, dictado por la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General del Estado, en el expediente CI/DGFR/173/2009-I.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ante lo fundado de los agravios expresados por el actor del juicio, procede revocar la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/203/2016, y se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Contraloría General del Estado, en el expediente CGE-DGNP-R.REV.002/2015, y pliego de responsabilidades número 223/2009, dictado por la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría general de Justicia del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno el Estado, Fiscal General del Estado de Guerrero, Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Directora de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Director de Control y Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, paguen al actor del juicio ***** , la indemnización constitucional a que tiene derecho que consiste en tres meses de salario percibido y veinte días por cada año de servicio; así como el pago de los salarios que indebidamente dejó de percibir con motivo de la baja decretada por las autoridades demandadas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/166/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Por los fundamentos y consideraciones expresadas en la presente resolución, se revoca la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad TCA/SRCH/203/2016, y se declara la nulidad del acto impugnado para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/166/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/203/2016.